

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE DURANGO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto establecer, regular y promover los instrumentos que permitan llevar a cabo los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, contemplados como medios de participación ciudadana en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- II. Ley Electoral: Ley Electoral para el Estado de Durango;
- III. Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- IV. Instituto Electoral: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;
- V. Ley: La Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;
- VI. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;
- VII. Tribunal Contencioso: El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango;
- VIII. Padrón: El padrón electoral elaborado por el Instituto Federal Electoral para el Estado de Durango;
- IX. Lista Nominal: La lista nominal de electores elaborada por el Instituto Federal Electoral para el Estado de Durango; y
- X. Comisión: La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo Estatal.

ARTÍCULO 3.- Los Poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos electorales y los ciudadanos, son corresponsables en la preparación, desarrollo, vigilancia y resultado de los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que disponen la Constitución Local y la presente Ley;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Para el desempeño de sus funciones, los órganos previstos en esta Ley, contarán con el apoyo de las autoridades estatales y municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 4.- Son mecanismos de participación ciudadana:

- I. El Plebiscito;
- II. El Referéndum; y
- III. La Iniciativa Popular.

ARTÍCULO 5.- La aplicación de la presente Ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias, a:

- I. El Poder Legislativo;
- II. El Poder Ejecutivo;
- III. Los Ayuntamientos;
- IV. El Instituto Electoral;
- V. El Tribunal Electoral; y
- VI. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Durango.

ARTÍCULO 6.- En la interpretación de la presente Ley, se tomarán en cuenta el objeto y los principios rectores de la participación ciudadana, atendiendo a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral y en los acuerdos del Consejo Estatal según sea el caso, y en lo conducente a los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 7.- Los principios rectores de la participación ciudadana son:

- I. Democracia, considerada como la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para influir en la toma de decisiones públicas, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de alguna otra especie;
- II. Corresponsabilidad, entendida como el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;

- III. Inclusión, estimada como el fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconozca desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
- IV. Solidaridad, entendida como la disposición de toda persona, de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, elevando la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutrir y motivar las acciones, para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
- V. Legalidad, interpretada como la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- VI. Respeto, considerado como el reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso, comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado;
- VII. Tolerancia, entendida como la garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad, y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
- VIII. Sustentabilidad, definida como la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y
- IX. Continuidad, considerada como la responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan, de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 8.- La participación en los mecanismos señalados en esta Ley, es un derecho y una obligación del ciudadano, desempeñando los cargos que le sean encomendados por las autoridades competentes, con motivo de la aplicación de la presente Ley.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

En el plebiscito y referéndum, el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

ARTÍCULO 9.- Tendrán derecho a intervenir en los mecanismos de participación ciudadana, en los términos que marca esta Ley, los ciudadanos duranguenses en pleno ejercicio de sus derechos, inscritos en el padrón y en la lista nominal, que cuenten con credencial para votar y no estén dentro de los supuestos establecidos en el artículo 22 de la Constitución Local.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 10.- El Instituto Electoral tendrá a su cargo la declaración de procedencia, organización, desarrollo y validación, en su caso, de los mecanismos de plebiscito y referéndum, en los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 11.- En materia de plebiscito y referéndum, el Instituto Electoral tiene las siguientes atribuciones:

- I. Difundir una cultura de compromiso y democracia;
- II. Promover la participación de los ciudadanos duranguenses en los procesos de plebiscito y referéndum;
- III. Garantizar el adecuado desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum; y
- IV. Dar certeza de los resultados en los procesos de plebiscito y referéndum.

CAPÍTULO II DE LA COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 12.- El Consejo Estatal actuará a través de la Comisión de Participación Ciudadana, que estará integrada:

- I. Por el Presidente del Consejo Estatal; y
- II. Dos consejeros electorales.

El Secretario del Consejo Estatal fungirá como Secretario de la Comisión, y sólo tendrá derecho a voz.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 13.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo los procesos de plebiscito y referéndum, en los términos que señala esta Ley;
- II. Dictaminar sobre la procedencia del plebiscito y referéndum, y remitir a las autoridades correspondientes la declaratoria respectiva, en los términos que señala esta Ley;
- III. Emitir el acuerdo de validación de resultados del plebiscito y referéndum, y notificarlo a las autoridades correspondientes y a las partes;
- IV. Designar a los coordinadores y personal de apoyo de los centros municipales;
- V. Difundir en los medios de comunicación masiva, el proceso de participación ciudadana al que se convoque;
- VI. Someter a la consideración del Consejo Estatal, los proyectos de reglamentos para el adecuado desarrollo de los mecanismos de los procesos de plebiscito y referéndum;
- VII. Someter a la consideración del Consejo Estatal, la celebración de convenios con autoridades federales, estatales y municipales, para el mejor desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum;
- VIII. Determinar el número y ubicación de las mesas receptoras, debiendo publicitarse en los periódicos de mayor circulación, quince días antes y el día fijado para la celebración del plebiscito o referéndum;
- IX. Seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;
- X. Acordar las medidas necesarias para la recolección oportuna de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras;
- XI. Realizar la sumatoria estatal y verificar la sumatoria municipal de los procesos de plebiscito y referéndum, según corresponda; y
- XII. Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III DE LOS ÓRGANOS OPERATIVOS

ARTÍCULO 14.- Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, la Comisión contará con el apoyo de los órganos administrativos del Instituto Electoral, quienes en lo conducente, ejercerán las atribuciones que les confiere la Ley Electoral.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 15.- Para auxiliarse en el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum, la Comisión podrá contar con centros municipales a cargo de los respectivos coordinadores y el personal administrativo que requieran.

Los funcionarios y el personal que se contrate para estos efectos, fungirán solamente para el proceso respectivo y recibirán dieta de asistencia durante su desempeño.

ARTÍCULO 16.- Los centros municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Entregar a los presidentes de las mesas receptoras la documentación y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- II. Capacitar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas receptoras;
- III. Difundir las listas de ubicación e integración de las mesas receptoras;
- IV. Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas receptoras;
- V. Desahogar las peticiones y consultas que formulen los ciudadanos en relación con el plebiscito o referéndum;
- VI. Acopiar los expedientes provenientes de todas las mesas receptoras y realizar el cómputo municipal;
- VII. Remitir los expedientes y el cómputo municipal correspondiente a la Comisión; y
- VIII. Las demás que les confieran esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 17.- Las mesas receptoras se integran con ciudadanos designados mediante el procedimiento de insaculación, los que deberán ser capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como autoridad en la materia, son responsables durante la jornada de votación, de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar la libre emisión del voto, asegurar la efectividad del mismo, garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

ARTÍCULO 18.- La Comisión, al determinar el número, ubicación e integración de las mesas receptoras, atenderá en lo aplicable a los lineamientos señalados para las casillas electorales y a los principios de austeridad y eficiencia.

ARTÍCULO 19.- Los centros de votación, son el conjunto de mesas receptoras y la Comisión podrá instalarlos en las zonas urbanas, atendiendo a criterios de concentración o distribución de la población.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

Asimismo, podrán establecerse centros de votación en las zonas rurales, cuando la concentración de la población lo haga posible.

ARTÍCULO 20.- Las mesas receptoras se integrarán con un presidente, un secretario, un escrutador y sus respectivos suplentes.

TÍTULO TERCERO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE SU OBJETO

ARTÍCULO 21.- El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos duranguenses, la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio.

No serán objeto de plebiscito:

- I. Los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios;
- II. Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública;
- III. Las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;
- IV. Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y
- V. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.

ARTÍCULO 22.- El referéndum tendrá por objeto, someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos duranguenses, las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.

No serán objeto de referéndum:

- I. Las leyes de carácter tributario o fiscal y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y organismos autónomos o de los Municipios;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que se refieran a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento o de la administración pública municipal;
- III. La organización, funcionamiento y materia financiera o hacendaria, contenidas en los bandos de policía y gobierno;
- IV. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y
- V. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las adecuaciones a ésta, derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 23.- La iniciativa popular tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.

CAPÍTULO II DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 24.- El plebiscito podrá ser solicitado por:

- I. El Gobernador, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de gobierno o de los Ayuntamientos.

En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

ARTÍCULO 25.- Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Gobernador o por los Ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

ARTÍCULO 26.- El resultado del plebiscito será vinculante cuando hayan votado:

- I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y, de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y
- II. En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate y, de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 27.- Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.

ARTÍCULO 28.- Si el resultado del plebiscito realizado en la Entidad es en el sentido de desaprobar el acto de gobierno, el Gobernador emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de quince días.

Si el resultado del plebiscito realizado en el Municipio es en el sentido de desaprobar el acto de gobierno, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo revocatorio que proceda, en un término no mayor de treinta días.

El Gobernador o el Ayuntamiento no podrán expedir decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado, dentro de los dos años y un año respectivamente, contados a partir de su publicación.

CAPÍTULO III DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 29.- El referéndum podrá ser solicitado por:

- I. Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes; o
- II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales.

En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.

ARTÍCULO 30.- Los resultados del referéndum serán vinculantes, cuando hayan votado:

- I. En el ámbito estatal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal; y de éstos, que más del cincuenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido; y
- II. En el ámbito municipal, al menos el cincuenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate; y de éstos, que más del sesenta por ciento haya emitido su voto en el mismo sentido.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 31.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.

ARTÍCULO 32.- Si el resultado del referéndum realizado en el Estado es en el sentido de desaprobar la ley o decreto, en un término no mayor de quince días, el Presidente del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, expedirá el decreto que contenga la abrogación de la Ley o decreto respectivo y lo mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

Si el resultado del referéndum realizado en el Municipio es en el sentido de desaprobar el reglamento o disposición de carácter general, en un término no mayor de treinta días, el Ayuntamiento, expedirá el acuerdo abrogatorio o derogatorio respectivo, y lo mandará publicar.

Dentro de un año contado a partir de la publicación del decreto derogatorio o abrogatorio, resultado de un proceso de referéndum, el Congreso del Estado o los Ayuntamientos no podrán expedir decreto en el mismo sentido del abrogado o derogado.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCESOS DE PLEBISCITO Y REFERÉNDUM

CAPÍTULO I DE LA DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA

ARTÍCULO 33.- Cuando el plebiscito o el referéndum se solicite por el Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto Electoral, señalando lo siguiente:

- I. La materia del proceso; y
- II. Las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito o referéndum.

ARTÍCULO 34.- En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año.

ARTÍCULO 35.- Los procedimientos de plebiscito y referéndum, tratándose de leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y abstracto, o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del Estado, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en la entidad, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa.

En el caso de elecciones extraordinarias o especiales, no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito y referéndum, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito y referéndum se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 36.- Cuando la solicitud de plebiscito o referéndum sea presentada por los ciudadanos, ésta deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Presentarse por escrito ante:
 - a) La Secretaría General de Gobierno, tratándose de plebiscito en el ámbito estatal;
 - b) La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tratándose de referéndum en el ámbito estatal; o
 - c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal.
- II. Presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito o referéndum;
- III. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;
- IV. Designar un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;
- V. Señalar domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones; de no hacer tal señalamiento, se harán las notificaciones por estrados;
- VI. Señalar la materia de plebiscito o referéndum;
- VII. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;
- VIII. Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito o referéndum; y
- IX. Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito o referéndum la materia del proceso.

ARTÍCULO 37.- Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, ésta deberá remitirse, en un término de setenta y dos horas al Instituto Electoral, a efecto de que la Comisión lleve a cabo el procedimiento que marca esta Ley.

ARTÍCULO 38.- Recibida una solicitud de plebiscito o referéndum, el Presidente de la Comisión, en un término de cuarenta y ocho horas convocará a una sesión, a efecto de dar cuenta con la solicitud referida.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 39.- La Comisión ordenará la radicación de la solicitud y procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en esta Ley, a efecto de que en un término de quince días naturales, emita la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 40.- La Comisión, para verificar que se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en lista nominal requerido en esta Ley para cada proceso, deberá constatar que en la solicitud no se contenga alguna de las siguientes circunstancias:

- I. Nombres con datos incompletos, falsos o erróneos;
- II. Firmas que se aprecien a simple vista que no coincidan con las de la copia de la credencial de elector; o
- III. No se acompañen a la solicitud las copias de las credenciales para votar con fotografía.

En caso de incurrir en cualesquiera de estos supuestos, los mismos no se computarán para los efectos de dicho porcentaje.

ARTÍCULO 41.- La solicitud será declarada improcedente cuando:

- I. No contenga: nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar, o no se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal que se señala para cada proceso;
- II. Se presente en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II, VI y IX del artículo 36 de este ordenamiento; o
- III. Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios.

ARTÍCULO 42.- La Comisión, dentro de los primeros cinco días del término con el que cuenta para emitir la declaratoria, podrá requerir a los solicitantes para que subsanen omisiones o defectos que se desprendan de su solicitud y de los documentos que anexan, establecidos en las fracciones IV, V, VII y VIII del artículo 36 de esta Ley. Los solicitantes tendrán un término de cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento al requerimiento respectivo.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ARTÍCULO 43.- Expedida la declaratoria de procedencia para el proceso que corresponda, la Comisión convocará a los ciudadanos de la Entidad o del Municipio a plebiscito o referéndum. Este proceso deberá realizarse dentro de los ciento veinte días naturales siguientes, contados a partir de la fecha de la declaratoria.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 44.- La convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, y deberá contener las siguientes bases:

- I. La fecha de celebración del proceso respectivo, la cual deberá ser en día domingo;
- II. La especificación precisa y detallada de la materia del proceso;
- III. La pregunta o preguntas elaboradas por la Comisión;
- IV. Las razones o motivos por los cuales los solicitantes consideran que la materia del proceso debe ser rechazada o aprobada;
- V. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado del proceso sea vinculante;
- VI. La normatividad y bases a las que se ajusta el proceso;
- VII. Las consecuencias jurídicas de los resultados que arrojaría el proceso; y
- VIII. Las demás disposiciones que considere el convocante para facilitar el proceso.

ARTÍCULO 45.- La pregunta que formule la Comisión deberá observar lo siguiente:

- I. Articularse en términos claros y precisos;
- II. No ser tendenciosa ni contener juicios axiológicos;
- III. Formularse en sentido afirmativo, a efecto de que la respuesta pueda ser un "SI" o un "NO";
- IV. Contener sólo un hecho; y
- V. Ser conducente a la materia del proceso.

ARTÍCULO 46.- La difusión del proceso la realizarán tanto la Comisión como los solicitantes, cada uno con recursos propios. Los partidos políticos no podrán participar ni financiar dicha difusión.

ARTÍCULO 47.- La Comisión deberá diseñar, imprimir y suministrar las boletas de votación para los procesos de plebiscito o referéndum.

El diseño de las boletas de votación deberá contener lo siguiente:

- I. La pregunta o preguntas establecidas en la convocatoria;
- II. Los recuadros correspondientes a las opciones de respuesta de "SI" o "NO", por cada pregunta;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

III. Exclusivamente el emblema del Instituto Electoral; e

IV. Impresión únicamente en colores blanco y negro.

ARTÍCULO 48.- La Comisión podrá utilizar el material electoral que conserve de elecciones pasadas, haciendo las adecuaciones conducentes.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DE LA JORNADA DE VOTACIÓN

ARTÍCULO 49.- Durante la jornada de votación, los ciudadanos acudirán a expresar el sentido de su voluntad pronunciándose por el "SI", cuando estén a favor de la materia del proceso de plebiscito o referéndum; o por el "NO", cuando estén en contra.

ARTÍCULO 50.- En la jornada de votación, los funcionarios de las mesas receptoras elaborarán las siguientes actas:

- I. Una de la jornada de votación, misma que contendrá la instalación, votación, clausura y remisión del expediente del proceso y los incidentes que ocurrieron durante la misma; y
- II. Una que contenga el cómputo de resultados.

ARTÍCULO 51.- Una vez cerrada la votación, los integrantes de la mesa receptora, a la vista pública, procederán al escrutinio y cómputo de los votos, determinando:

- I. El número de ciudadanos que votó en la mesa receptora;
- II. El número de votos emitidos a favor de la o las preguntas, así como los emitidos en contra;
- III. El número de votos anulados por la mesa receptora; y
- IV. El número de boletas sobrantes.

CAPÍTULO IV DE LA VALIDACIÓN DE LOS RESULTADOS

ARTÍCULO 52.- Los centros municipales llevarán a cabo el acopio de los paquetes y expedientes de las mesas receptoras de manera inmediata en el caso de la zona urbana; y tratándose de la zona rural, durante las dieciocho horas siguientes a la clausura del proceso respectivo, expidiendo al funcionario que lo entregue un recibo detallado.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

En caso de que algún paquete no sea entregado al centro municipal, se levantará un acta administrativa, en la que se haga constar las razones por las que no se entregó.

ARTÍCULO 53.- Los centros municipales realizarán el cómputo municipal, debiendo emitirlo con los expedientes y paquetes a la Comisión, el jueves siguiente al del proceso respectivo.

En caso de que algún paquete no pueda ser remitido, se levantará un acta administrativa en la que se haga constar las razones por las que no se envía.

ARTÍCULO 54.- La Comisión, el viernes siguiente al de la jornada de votación, deberá:

- I. En el ámbito estatal: llevar a cabo una sesión para realizar la sumatoria estatal del proceso de plebiscito o referéndum; o
- II. En el ámbito municipal: llevar a cabo una sesión para verificar el resultado de la sumatoria realizada por el centro municipal del proceso de plebiscito o referéndum.

Concluida la sesión, se emitirá el acuerdo de validación de resultados, y una vez que quede firme éste, se ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado y en un diario de los de mayor circulación en la Entidad.

ARTÍCULO 55.- El acuerdo de validación de resultados se notificará al representante común de los ciudadanos solicitantes, al Gobernador, al Congreso del Estado o a los Ayuntamientos, según corresponda.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente de que se practique.

ARTÍCULO 56.- Si el resultado de los procesos de plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobar el acto, ley o decisión, se deberán observar las disposiciones contenidas en los artículos 28 y 32 de esta Ley, según corresponda.

CAPÍTULO V DE LA INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 57.- La solicitud de iniciativa popular se presentará por escrito ante el Congreso del Estado por conducto del Oficial Mayor o, en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo, y deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Solicitarse por ciudadanos duranguenses que representen cuando menos el tres por ciento de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- II. El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;
- III. La designación de un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;
- IV. El señalamiento de domicilio en la capital del Estado o en la cabecera municipal, cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones. De no hacer tal señalamiento, se harán en estrados habilitados en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, según corresponda; y
- V. La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de creación de ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes o los proyectos de reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o de reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos que se encuentren vigentes y, en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.

Para toda iniciativa, deberán observarse las reglas de interés general y no debe afectarse al orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta.

ARTÍCULO 58.- El Congreso, o en su caso, el Ayuntamiento, dentro del término de quince días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de iniciativa popular, determinarán lo que corresponda respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Además de verificar que se reúnan los requisitos del artículo anterior de esta Ley, se deberá constatar que no se contengan en el escrito inicial cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- I. Relación de nombres con datos incompletos, falsos o erróneos; y
- II. Firmas que se aprecien a simple vista que no coincidan con las de la copia de la credencial de elector.

ARTÍCULO 59.- De considerar procedente su trámite, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la comisión o comisiones que corresponda, para el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Congreso del Estado.

Si la iniciativa es procedente para su trámite, el Presidente Municipal respectivo la turnará al Ayuntamiento para su estudio, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango.

Cuando la declaratoria sea de improcedencia, el Congreso del Estado o el Ayuntamiento dejarán a salvo los derechos de los ciudadanos iniciantes para que formulen una nueva iniciativa y, en su caso, subsanen los errores y omisiones en que hubieren incurrido.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPÍTULO VI DEL FINANCIAMIENTO DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 60.- Los gastos que se generen en la realización de un proceso de participación ciudadana, serán cubiertos por:

- I. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo, quienes deberán prever en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos estimados para tal fin; y
- II. Los Ayuntamientos, una vez aprobada la realización de un proceso de plebiscito o de referéndum, deberán acordar por mayoría absoluta, prever el presupuesto necesario para tal objetivo.

Los recursos se canalizarán a través del Instituto Electoral, a quien le corresponde llevar a cabo dichos procesos.

TÍTULO QUINTO DE LAS IMPUGNACIONES EN MATERIA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 61.- Se deroga.

CAPÍTULO II DE LA IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 62.- Se deroga.

ARTÍCULO 63.- Las impugnaciones que se interpongan en los procesos de plebiscito y referéndum se sustanciarán y resolverán por el Tribunal Electoral, conforme a las disposiciones establecidas en la ley de la materia.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A fin de cumplir con las disposiciones que contiene el presente decreto, así como dar oportunidad a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, a los Gobiernos Municipales y a las autoridades electorales para que se capaciten, establezcan los mecanismos para llevar a cabo los procedimientos respectivos, prevean las acciones necesarias para enfrentar la suspensión de entrada en vigor de leyes, decretos, reglamentos; de igual manera, para ajustar la normatividad correspondiente, prever las disposiciones presupuestales, y demás acciones que sean necesarias, los procedimientos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, no se podrán aplicar antes del día 1 de enero del año 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- El Consejo, dentro del término de ciento ochenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, expedirá los reglamentos necesarios para el adecuado desarrollo de los mecanismos relativos al plebiscito y referéndum.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (06) seis días del mes de junio del año (2007) dos mil siete.

DIP. SALVADOR CALDERÓN GUZMÁN, PRESIDENTE.- DIP. LORENZO MARTÍNEZ DELGADILLO, SECRETARIO.- DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑONES VALENZUELA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

DECRETO 379, LXIII LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL 51 DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2007.

DECRETO 191, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 40, DE FECHA 16/11/2008
SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 61 Y 62 Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 63.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

DECRETO 290, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 49 DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2009



Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

SE REFORMAN LAS FRACCIONES II, III, IV, VI Y X DEL ARTÍCULO 2; FRACCIONES IV Y V DEL ARTÍCULO 5; EL ARTÍCULO 6; LA DENOMINACIÓN DEL TITULO SEGUNDO; EL ARTÍCULO 10; EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11; PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN I Y SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 12; FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 13; ARTÍCULO 14; PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33; ARTÍCULO 37; FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 47; SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO II DEL TITULO QUINTO; Y EL ARTÍCULO 63

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan a lo estipulado por el presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (11) once días del mes de junio del año (2009) dos mil nueve.

DIP. SONIA CATALINA MERCADO GALLEGOS, PRESIDENTA.- DIP. JUAN MORENO ESPINOZA, SECRETARIO.- DIP. MA. DE LOURDES BAYONA CALDERÓN, SECRETARIA.- RÚBRICAS.

COPIA SIN VALOR LEGAL